

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintiuno.

RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2020-00157-01
PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
DE: JOSÉ AUGUSTO TRIVIÑO VELÁSQUEZ
CONTRA: SANDRA PATRICIA ALDANA TORRES Y
DAVID ALEJANDRO TRIVIÑO ALDANA

1. Sería el caso adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud de recusación interpuesto por el señor **JOSÉ AUGUSTO TRIVIÑO VELÁSQUEZ**, contra la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, sino fuera porque advierte el Despacho que la referida recusación, así como el recurso de apelación instaurado son improcedentes dentro del presente asunto.

2. Así las cosas, se evidencia que la presente medida de protección inició por solicitud del señor **JOSÉ AUGUSTO TRIVIÑO VELÁSQUEZ** y en contra de los señores **SANDRA PATRICIA ALDANA TORRES** y **DAVID ALEJANDRO TRIVIÑO ALDANA**, por lo que después de agotado el respectivo trámite, mediante decisión de 26 de febrero de 2020, la Autoridad administrativa declaró no probados los hechos objeto de medida de protección, decisión que posteriormente y con ocasión al recurso de apelación presentado por el accionante, fue revocada por este Juzgado, otorgándose medida de protección definitiva a favor de **JOSÉ AUGUSTO TRIVIÑO VELÁSQUEZ** y contra los accionados, conforme a providencia proferida el 27 de mayo siguiente.

2.1. El 8 de marzo de 2021, la Comisaría Novena de Familia de Fontibón avocó y admitió el trámite de primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, fijando fecha de diligencia para el 18 de marzo de 2021, audiencia que fue suspendida para efectos de resolver la recusación presentada por el señor **JOSÉ AUGUSTO TRIVIÑO** contra la Comisaria Novena de Familia **RUTH MARÍA GALVIS HERNÁNDEZ**, puesta en conocimiento inicialmente por la Agente del Ministerio Público de la Personería de Bogotá D.C., solicitando se traslade a otra Comisaría fuera de Fontibón el incidente, ante la falta de garantías e imparcialidad de dicha autoridad.

2.2. Mediante auto de del 19 de marzo de 2021, la Comisaria Novena de Familia de Fontibón, resolvió la solicitud de recusación interpuesta por el accionante, disponiendo, no declararse impedida para continuar actuando dentro de

las diligencias ya mencionadas, y resolvió remitir el expediente a este Despacho para que se resolviera sobre el particular según lo dispuesto en el artículo 143 del C.I.A.; decisión contra la cual, el señor **JOSÉ AUGUSTO TRIVIÑO VELÁSQUEZ** el 31 de marzo de 2021 interpuso recurso de apelación, por lo que el 8 de abril de los presente la Comisaría ordenó nuevamente remitir el plenario a esta Sede Judicial para resolver la recusación, así como suspender el trámite y cualquier actuación dentro del incidente de incumplimiento, hasta tanto se adopte una decisión al respecto.

3. En ese sentido, sea lo primero resaltar que los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por el Ley 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, preceptuando la primera en el último inciso del artículo 18 que, *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*, por lo que frente a la recusación e impedimentos el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 39 estipula, *“RECUSACION. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso (...)”*.

4. De igual manera y respecto de la formulación de recusación en trámites de carácter especial como el que nos atañe, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-735 de 2017 que;

“(...) Ahora bien, la Sala advierte que ni el procedimiento de medidas de protección ni el incidente de incumplimiento de las mismas contemplan un régimen de recusaciones o inhabilidades de manera específica. No obstante, el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 establece que “[s]erán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”. Esa remisión, a juicio de la Sala y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, incluye lo relativo a la aplicación del régimen de impedimentos, teniendo en cuenta que el decreto que reglamenta la acción de tutela asegura la celeridad en su trámite, lo que coincide con la naturaleza expedita del procedimiento de adopción de las medidas de protección y de su incidente de incumplimiento. Se tiene que la remisión normativa que hace la Ley 294 de 1996 es general y solo condiciona su aplicación a las normas que sean compatibles con la naturaleza del trámite.

Ahora bien, el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

“En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela

deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso´.

Así las cosas, se advierte que, como sucede con las solicitudes de amparo, `no existe la figura de la recusación, derivado del principio de celeridad, que no admite dilaciones en la protección de los derechos fundamentales, por ritualidades procesales. Ello obedece a la necesidad de que la figura de la recusación no se convierta `en un medio para sabotear el decurso procesal de la acción que, por disposición constitucional misma, debe resolverse en un término sumarisimo y de manera prioritaria. Para este Tribunal, la ausencia de la recusación en el trámite de tutela se compensa con la obligación del juez de declararse impedido cuando concurran en él ciertas hipótesis que desvanecen los principios de imparcialidad e independencia, pilares esenciales para la administración de justicia, lo `que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que este se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial´.

Las causales de impedimento señaladas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, al que remite el decreto de tutela, son taxativas y de interpretación restrictiva, por lo que `no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto. Por tanto, ha considerado esta Corporación que para que el impedimento sea fundado se debe acreditar una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez y las causales taxativas de impedimento que son invocadas´.

Justamente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al analizar la acción de tutela promovida por una ciudadana en contra de la decisión de un juzgado de familia de anular el trámite de incumplimiento de una medida de protección, debido a que no había sido resuelta la solicitud de recusación propuesta por el agresor, indicó que resultaba `inviable recusar al juez natural de dichos asuntos´. Explicó que le corresponde al funcionario cognoscente manifestar si está incurso en algunas de las causales de impedimento o, en su defecto, su Superior, a quien corresponde adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.

En esa ocasión, ese Tribunal sostuvo que los incidentes de desacato, para obtener el cumplimiento de los fallos de tutela y de las medidas de protección, no tienen como fin único la sanción al obligado, porque también buscan la eficacia de las decisiones judiciales y administrativas, `lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador´. Por tanto, consideró que el juez había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al considerar que la recusación había suspendido el litigio administrativo desde su formulación, puesto que `[c]on ese proceder le restó eficacia a las medidas de protección y

a los posteriores trámites por incumplimiento y reforzó y agravó la situación de vulnerabilidad padecida por la solicitante. Le correspondía al juez demandado decidir de fondo el trámite de incumplimiento y, de encontrar parcialidad en el proceder de la comisaria, proferir las medidas del caso, sin que pudiera imponerle realizar un pronunciamiento, cuando estaba claro que ella no se estimaba impedida para resolver sobre el incumplimiento endilgado.

Por consiguiente, si bien el procedimiento de medidas de protección y el incidente de incumplimiento de las mismas se caracterizan por su celeridad, es necesario que el funcionario a su cargo se aparte de su resolución cuando se presente alguna de las causales de impedimento de la norma procesal penal vigente, en tanto se debe respetar el principio de imparcialidad del juez. Ese principio de imparcialidad, en los casos de violencia contra las mujeres, exige que el operador sea sensible a un enfoque de género, de forma que no se naturalicen ni perpetúen estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su protección (...) .

5. En esos términos y atendiendo a que el procedimiento de medidas de protección es un trámite especial y preferente, regido bajo los principios de celeridad procesal y eficacia, que en lo pertinente remite a las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 referente a la acción de tutela, que para el Despacho no resultaba procedente la recusación, siendo la única figura contemplada para garantizar la imparcialidad de dichos procedimientos, el impedimento, el cual debe ser declarado directamente por el funcionario que conoce de la actuación.

6. Por lo que, al no ser procedente la recusación, aunado a que en este trámite no se advierte declaración de impedimento por parte de la Comisaria, y como quiera que tampoco existe disposición alguna en ese sentido por parte del superior funcional de la referida funcionaria; lo procedente es seguir adelante con el trámite de incumplimiento a la medida de protección, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes y evitar dilaciones injustificadas dentro del proceso.

7. Ahora bien, advierte este Despacho que tampoco es procedente el recurso de apelación instaurado por el accionante contra el auto emitido el 19 de marzo de 2021 por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, conforme al cual se resolvió la recusación presentada, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que señala, *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*, es decir, sólo las medidas de protección definitivas son susceptibles de recurso de apelación, recurso que igualmente está previsto, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 4799 de 2011, para

la decisión que dispone la cancelación de las medidas de protección, trámite que bien pueden iniciar las partes, el Ministerio Público o el Defensor de Familia.

8. En definitiva, teniendo en cuenta que en el trámite de medida de protección por violencia intrafamiliar no es procedente la recusación, como tampoco en los trámites incidentales de incumplimiento, aunado a que la decisión adoptada al respecto tampoco es susceptible de recurso de apelación, el Despacho rechazará de plano por improcedente la citada recusación y el recurso de alzada presentado por el señor **JOSÉ AUGUSTO TRIVIÑO VELÁSQUEZ**, ordenando devolver las diligencias a la Comisaría de origen para que se continúe con el trámite a que haya lugar dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección adoptada el 27 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

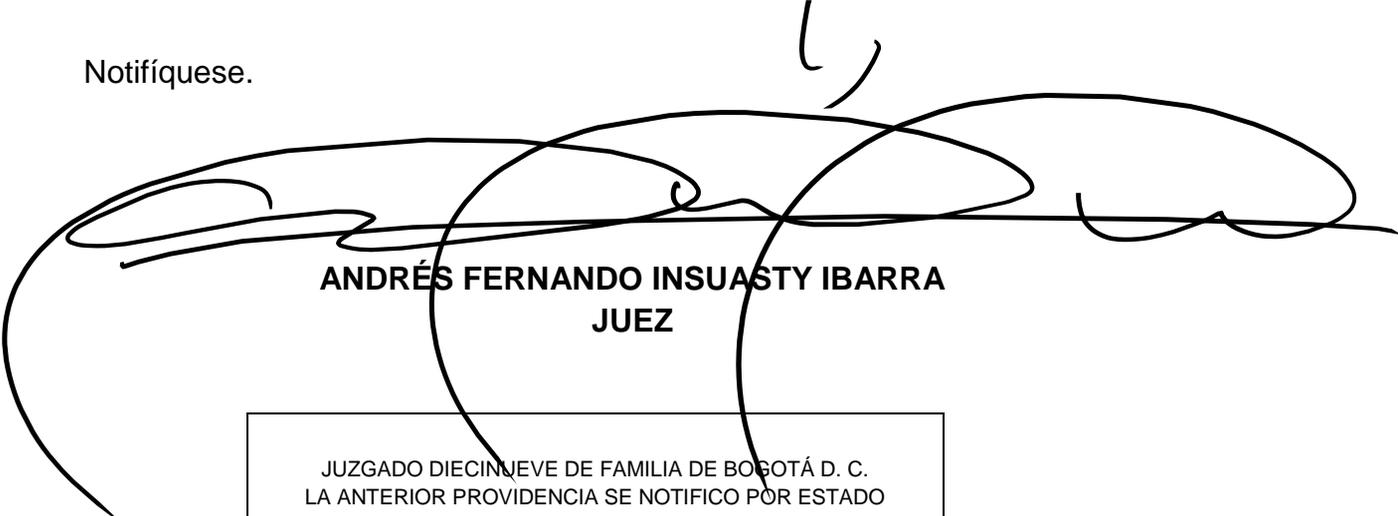
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente, la solicitud de recusación presentada por el señor **JOSÉ AUGUSTO TRIVIÑO VELÁSQUEZ** contra la Comisaria Novena de Familia de Fontibón **RUTH MARÍA GALVIS HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, de fecha 19 de marzo de 2021, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen, para que se continúe con el respectivo trámite dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección. OFICIAR

CUARTO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 90

a la hora de las 8:00 a.m.

16 JUNIO 2021
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 019
FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66c36268e726af3dc8b35129b7f42c335136f310946fe9d4667880694dab109

Documento generado en 15/06/2021 04:08:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**